



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-370/2024 Y
ACUMULADO**

**PARTES ACTORAS: MARTHA HIDALGO
GUTIÉRREZ Y CLAUDIA HIDALGO GUTIÉRREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 06 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia", is written over a circular stamp. The stamp contains a small blue star in the center.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 05 de abril de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-370/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: Martha Hidalgo Gutiérrez y
Claudia Hidalgo Gutiérrez

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional,
ambas de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la siguiente notificación recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, mediante la cual se reencauzan los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Parte Actora	Fecha de presentación ante el Tribunal Electoral
CNHJ-NAL-370/2024	Martha Hidalgo Gutiérrez	08 de marzo de 2024
CNHJ-NAL-379/2024	Claudia Hidalgo Gutiérrez	08 de marzo de 2024

Escritos de queja presentados por las **CC. Martha Hidalgo Gutiérrez y Claudia Hidalgo Gutiérrez**.

En atención a la comunicación mencionada con oficio **TEPJF-SGA-OA-829/2024**, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², mediante la cual se notificó el acuerdo dictado el 19 de marzo de 2024³, en el expediente **SUP-JDC-308/2024 Y ACUMULADO**, que determinó:

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Sala Superior.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

(13) Si bien la parte actora identifica como autoridades responsables a la CNHJ, a la CNE, al Comité Ejecutivo Nacional, todos de Morena, así como al INE, y remarca que el acto impugnado es el Acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el CG del INE, por medio del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones federales por parte de los partidos políticos nacionales, lo cierto es que, de un análisis integral de la demanda no se advierte que combata el acuerdo por vicios propios.

(14) En ese sentido, resulta relevante la interpretación del escrito de demanda en su integridad, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, de esta forma, administrar justicia de forma correcta, al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

(15) En ese orden de ideas, **de la demanda se advierte que la parte actora se duele del procedimiento de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo cual atribuye al partido Morena.**

(...)

6. ACUMULACIÓN

(24) Del análisis de los juicios, se advierte que existe identidad en los actos reclamados y en las autoridades responsables, además de que se comparte la pretensión.

(25) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JDC-309/2024 al SUP-JDC-308/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

(26) En consecuencia, se ordena incluir una copia anotada y certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

7. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

7.1. Decisión

(27) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, al no cumplir con el principio de definitividad y no justificarse el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia. Por lo tanto, las demandas se deben reencauzar a la CNHJ, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)

7.4. Análisis del salto de instancia y reencauzamiento

(42) Si bien, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; en el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

(43) En efecto, a juicio de esta Sala Superior, es improcedente el conocimiento por medio del salto de instancia del medio de impugnación, ya que las razones alegadas en la demanda, por sí mismas, son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad, aunado a que no se acredita que el mero agotamiento de la serie de juicios interpuestos en este asunto pueda generar irreparabilidad en los derechos político-electorales de la actora; no obstante, procede su reencauzamiento a la CNHJ de Morena para que determine lo que en Derecho proceda.

8. EFECTOS

(56) Como consecuencia, la CNHJ de Morena deberá resolver, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

(...)

9. PUNTOS DE ACUERDO

(...)

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo conducente.

(...)"

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el Libro de Gobierno con claves **CNHJ-NAL-370/2024 y CNHJ-NAL-379/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las partes controvirtieron ante Sala Superior, en los mismos términos, la inclusión de Julio César Moreno Rivera como Diputado Federal por Representación Proporcional en el lugar 10 de la prelación de la Cuarta Circunscripción.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-NAL-370/2024 y CNHJ-NAL-379/2024.**

Sirve de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento que deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda presentada por la **C. Martha Hidalgo Gutiérrez**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024, para convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; y también se adjunta como ANEXO 1.

2. Que el 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, mismo que puede ser consultado en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; y también se adjunta como ANEXO 2.

3.- Que con fecha 22 de febrero de 2024 fue publicada en la página oficial del partido político MORENA, la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, mismos que pueden ser consultados en el enlace electrónico siguiente <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; y también se adjunta como ANEXO 3.

4.- Que derivado de la publicación de los resultados antes mencionados me percaté que, el actual Diputado Federal propietario y en funciones por el principio de representación proporcional de MORENA, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA apareció posicionado en el número 10 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, con el suplente marcado como "Reservado", tal y como se acredita:

De las consideraciones que se vierten en la demanda presentada por la **C. Claudia Hidalgo Gutiérrez**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024, para convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; y también se adjunta como ANEXO 1.

2. Que el 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, mismo que puede ser consultado en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; y también se adjunta como ANEXO 2.

3.- Que con fecha 22 de febrero de 2024 fue publicada en la página oficial del partido político MORENA, la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, mismos que pueden ser consultados en el enlace electrónico siguiente <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; y también se adjunta como ANEXO 3.

4.- Que derivado de la publicación de los resultados antes mencionados me percaté que, el actual Diputado Federal propietario y en funciones por el principio de representación proporcional de MORENA, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA apareció posicionado en el número 10 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, con el suplente marcado como "Reservado", tal y como se acredita" (SIC)

De lo transcrito esta Comisión Nacional advierte la configuración de una hipótesis que impide el pronunciamiento de fondo en la presente controversia.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las quejas deben decretarse improcedentes, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la

la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

Las accionantes cuestionan el procedimiento de selección de candidaturas a una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, en específico de la inclusión de Julio César Moreno Rivera como Diputado Federal por Representación Proporcional en el lugar 10 de la prelación de la Cuarta Circunscripción.

Al respecto, no es inadvertido que la Sala Superior indicó en el acuerdo atinente, lo siguiente:

“Si bien la parte actora identifica como autoridades responsables a la CNHJ, a la CNE, al Comité Ejecutivo Nacional, todos de Morena, así como al INE, y remarca que el acto impugnado es el Acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el CG del INE, por medio del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones federales por parte de los partidos políticos nacionales, lo cierto es que, de un análisis integral de la demanda no se advierte que combata el acuerdo por vicios propios.

(14) En ese sentido, resulta relevante la interpretación del escrito de demanda en su integridad, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, de esta forma, administrar justicia de forma correcta, al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

(15) En ese orden de ideas, **de la demanda se advierte que la parte actora se duele del procedimiento de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo cual atribuye al partido Morena**”.

Como se aprecia, la Sala Superior determinó que la materia de la controversia presentada por las personas disconformes se acota al resultado obtenido en el proceso de selección de candidaturas correspondiente a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del

Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria ⁷, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “*Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Sattilo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicado el **Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

⁷ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, las accionantes tenían la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enteradas de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno que combaten y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso que ahora combaten comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos se desprende que las accionantes presentaron sus escritos de queja ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **08 de marzo del año en curso**; es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:

Original

Actora: Martha Hidalgo Gutiérrez.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, todas del partido político MORENA y/o Instituto Nacional Electoral.

Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano vía Per Saltum.

Actos Impugnados: Acuerdo INE/CG233/2024 con engrose publicado el 04 de marzo de 2024 y; la inclusión del actual Diputado de RP por MORENA, C. Julio César Moreno Rivera, en el número 10 de prelación de la lista de Candidaturas registradas en el engrose dentro del acuerdo INE/CG233/2024



Se recibe el presente escrito con firma autógrafa, en 24 fojas, escanado en 25 fojas, en impresión a color como anexos.
Total: 79 fojas.
José Martínez Vargas.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

OFICIALIA DE PARTES
2024 MAR 8 23:47 20s
TEPJF SALA SUPERIOR

Se recibe el presente escrito de demanda con firma autógrafa en 24 fojas y anexos en impresión a color y copia simple de diversa documentación, en 55 fojas.

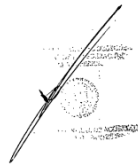
Total: 79 fojas.
Lic. Henry Bermúdez.

Actora: Claudia Hidalgo Gutierrez.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, todas del partido político MORENA y/o Instituto Nacional Electoral.

Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano vía Per Saltum.

Actos Impugnados: Acuerdo INE/CG233/2024 con engrose publicado el 04 de marzo de 2024 y; la inclusión del actual Diputado de RP por MORENA, C. Julio César Moreno Rivera, en el número 10 de prelación de la lista de Candidaturas registradas en el engrose dentro del acuerdo INE/CG233/2024



CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

OFICIALIA DE PARTES
2024 MAR 8 23:47 49s
TEPJF SALA SUPERIOR

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	08 de marzo de 2024 (extemporánea)

En consecuencia, toda vez que los recursos intentados fueron presentados fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y registrense los expedientes con los números **CNHJ-NAL-370/2024** y **CNHJ-NAL-379/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por las **CC. Martha Hidalgo Gutiérrez y Claudia Hidalgo Gutiérrez.**

CUARTO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-381/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 del 06 de abril del 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-381/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-677/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 08 de marzo de 2024 a las 12:30 horas, con número de folio 001297.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 06 de marzo de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-257/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

(...)

Caso concreto

La parte actora controvierte la Lista final de preseleccionados para el senado de la República y Cámara de Diputados que, a su decir, se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero del año en curso, a partir de los siguientes planteamientos:

- El método implementado en la convocatoria para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo estipulado en los estatutos.
- No se respetó el orden de prelación que le correspondía, pues al resultar insaculado en la posición B de la lista de militantes, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y en

los estatutos, se le debió asignar el lugar 4 como propietario y no el 12 como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena, ya que se omitió considerar su autoadscripción como indígena otomí.

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aunque forma parte del proceso de insaculación, consintió la conformación de la citada lista, por lo que se viola el principio de debida diligencia.
- La conformación de la lista final de preseleccionados viola los principios estatutarios y constitucionales según los cuales no son los grupos de poder los que deben decidir quiénes serán los integrantes del Congreso de la Unión.

Por tanto, el acto impugnado y los planteamientos para controvertirlo se relacionan con la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la persona promovente como militante de un partido político, específicamente, con la posición que se le asignó en la Lista final de preseleccionados para el senado de la República y Cámara de Diputados.

Al respecto, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, pues la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.
(...)

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no resultar procedente el salto de instancia, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-381/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Causa agravio a mí y a toda la militancia protagonista del cambio verdadero de morena que se haya cambiado desde la convocatoria al proceso de selección de morena para candidatura a diputación federal en el proceso electoral 2023 2024 emitida el 26 de octubre se 2023, el procedimiento de elección por asambleas electorales distritales simultánea, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha el 26/10/2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y un 33% para externos, nulifica la garantías que otorga el propio estatuto para esta elección coma como una continuación se puede observar en su desarrollo estipulado. (...)

Pues caso contrario a lo señalado en el estatuto se implementó un método de selección a través de un registro a toda la militancia, sin periodos para la publicación de convocatorias de día, hora y lugar para la celebración de asambleas distritales simultáneas, irregularidad que violentan los principios constitucionales para votar y poder ser votado, y que están al margen de toda norma partidaria.

(...)

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRICIPIO DE CERTEZA.

Me causa agravio la lista final de preseleccionados para el senado de la república y cámara de diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de relación de la lista de la CIRC. 4 Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala, ya que derivados del proceso de insaculación para seleccionar a diputados y a senadores por el principio de representación proporcional, resulte ganador en la posición b de la lista sin embargo en la lista final que refiero me colocan como suplente en número 12 de un externo sin justificar alguna como lo cual la estructura misma del proceso que se encuentra regulado y obligado por parte de la comisión nacional de elecciones y el comité ejecutivo nacional ambos de morena como autoridad intra partidista, para que cada uno de los actos del mismo sean verificados, esto es como que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedió en el proceso de insaculación celebrado, lo cual no ocurrió, por tanto, considero que ese viola la flagrantemente el principio de certeza, ya que es no hay pleno convencimiento por parte de la autoridad de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este como por ende como es exigible que los actos y procedimientos del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es como sin que exista fraude, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado (...)

caso contrario a lo señalado por el inciso b) de la base novena de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputados federales en el proceso electoral federal 2023-2024, se evitó de manera arbitraria colocarme secuencialmente en orden de prelación de la lista final que hoy nos ocupa ya que como también es menester recordar el contenido del inciso c) y h) del artículo 44 del estatuto de morena

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.

Me causa agravio la violación sistemática a los principios y secretarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la comisión nacional de elecciones, comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de universidad y justicia, todos de morena, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

(...)

De este modo, el factor cuantitativo se encuentra plenamente acreditado en el presente JDC toda vez que la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades que revisten las irregularidades señaladas en el apartado de HECHOS, en efecto, involucran la conculcación de los principios constitucionales en la materia.

Específicamente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la revocación de los poderes legislativos y ejecutivo se realizará mediante elecciones libre, auténticas y periódicas. Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libres, autenticidad y periodicidad.

Ello se ve reflejado, atinadamente, en el estatuto de MORENA también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su artículo 2 inciso C , que a la letra dispone: (...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista final de preseleccionados para el Senado de la Republica y Cámara de Diputados.

AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS.

Finalmente si bien es cierto que en la asignación de los cargos se apegó a la paridad de género, se omitió conformar en su integración, mi auto descripción como indígena otomí, ya que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo uno y 2 protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación y a mantener enriquecer su identidad cultural y en mi caso mi pertenencia al pueblo otomí y el conocimiento del idioma constituyen aspectos fundamentales de mi identidad cultural que deben de ser reconocidos y valorados en el proceso electoral en concordancia con los siguientes principios constitucionales principio de buena fe y flexibilidad y en el proceso electoral interno: las normativas y procesos internos de los partidos políticos deben interpretarse y aplicarse de manera que promuevan la inclusión y la participación política de todos los miembros específicamente de aquellos pertenecientes a grupos históricamente marginados o vulnerables por lo que al autodestruirme indígena, ignoro quienes se registraron por dicha condición y si fueron incluidas en su integración.

En el artículo 2 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la nación mexicana como pluricultural y sustentada en sus pueblos indígenas, ya no puedo así como protege su forma de organización autónoma, sus instituciones,, sus lenguas sus autoridades y establece la obligación del estado de prevenir y erradicar la discriminación.

Aunado a lo anterior el artículo 6 del convenio 169 de la organización internacional de trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala de manera textual lo siguiente: (...).”

(sic)

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. Luis Morales Flores** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el actor cuestiona el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024; en específico, sostiene que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, ya que, bajo su perspectiva él resultó seleccionado en el procedimiento de insaculación en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

Empero, aduce que fue colocado en el lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna, lo que considera una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de haber considerado su autoadscripción como indígena otomí.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**³

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

” PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024, misma que es de carácter público y consultable en el enlace siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; misma que se agrega como ANEXO 1.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, misma que se agrega como ANEXO 2.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el listado que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 3.

4.- LA TÉCNICA Consistente en material videográfico en el cual se puede apreciar el proceso de insaculación de 21 de febrero de 2024 transmitido mediante la plataforma digital de Facebook, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada el siguiente: [https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUGLsqYH3/?mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUGLsqYH3/?mibextid=WC7FNe;);

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 4.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversas notas de diarios sobre las irregularidades en la insaculación de MORENA.

³ En adelante Convocatoria.

7.- LA TÉCNICA. Consistente en las constancias que las mismas autoridades intrapartidarios deben de tener con la fe pública del Notario que acompañó dicho proceso.

8. LAS SUPERVINIENTES.”.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el accionante ofrece como medio de prueba para acreditar su registro y con ello su interés, el siguiente formato de registro:

Solicitud de Registro:

● 

No obstante, la probanza ofertada descrita, **resulta insuficiente para demostrar su registro**, pues esto no constituye el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso**, pues esta sólo demuestra que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dicha prueba no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de **tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta**.

Más aún cuando el formato que adjunta a su escrito de queja tiene la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter**.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente,

le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”⁴.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-381/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Morales Flores**. en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-380/2024

**PARTE ACTORA: ANA LETICIA
CUATEPOTZO PÉREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS,
AMBAS DE MORENA.**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, en fecha 23 de marzo de 2024², a las 10:35 horas y registrado con el número de folio 001883, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Ana Leticia Cuatepotzo Pérez** en fecha 21 de marzo a las 16:16 horas.

En atención al acuerdo antes mencionado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictado el 22 de marzo, que obra en el expediente **TEEH-JDC-063/2024**, en el que se consideró y acordó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERANDOS

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

Por otra parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cuenta con un Reglamento que establece los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el **partido Morena cuenta con un órgano intrapartidista competente para resolver lo conducente** respecto de los actos que la promovente reclama, así como los procedimientos y medios alternativos a efectos de resolver en un primer momento las controversias al interior del Partido.

Ahora bien, no obstante la improcedencia anteriormente expuesta, ello no impide a este Tribunal vigilar la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **considerando así oportuno reencauzar el escrito de demanda y sus anexos para que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien conozca y resuelva lo que en derecho correspnda.**

(...)

EFFECTOS

1. **Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, sin prejuzgar la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.**
2. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de **garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la actora, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.**
3. **Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Higo.**

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

PRIMERO. En esta instancia se declara improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. En los términos precisados, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

(...)"

En ese sentido y vista la demanda de mérito, **fórmese y regístrese** en el Libro de Gobierno el recurso de queja con clave **CNHJ-HGO-380/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), así como 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- 1) El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su X Sesión Urgente determinó emitir la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2) El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 3) Dentro de la convocatoria precitada para el proceso de selección para candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, se definieron como fechas de registro para los aspirantes a las candidaturas de las Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y como fecha de publicación de la relación de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
- 4) El 28 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024” por medio del cual extendió un día adicional para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA en los Congresos Locales, Ayuntamientos, Presidencias de Comunidad de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, Guerrero, Baja California Sur, Hidalgo, Coahuila, Michoacán y Estado de México, mismo que terminaría a las 23:59 horas del 29 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.
- 5) Es el caso que desde el 26 veintiséis de noviembre del 2023, la suscrita me encuentro participando en el proceso interno de selección de candidatos del partido político morena, como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, tal y como lo demuestro con la copia simple del acuse de registro respectivo expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político cuyo folio corresponde al número 148792.
- 6) Fue hasta el 15 de diciembre de 2023, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el que se renovarían las Diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo y en consecuencia aprobó en idéntica data el acuerdo IEEH/CG/082/2023 relativo al calendario electoral para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo, dentro del cual se aprecian de manera enunciativa las siguientes fechas y actividades:
 - a. El 27 de diciembre de 2023 como fecha límite para que los Partidos Políticos informaran sobre su determinación del procedimiento para la selección de sus candidaturas (Ayuntamientos).

- b. Del 16 de marzo del 2024 al 21 del mismo mes y año, como periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes, e Independientes Indígenas para Ayuntamientos
- 7) Cabe precisar que en data 12 doce de febrero de 2024, todos los aspirantes registrados en el proceso interno de morena, para la candidatura por la Presidencia Municipal de Tizayuca para el proceso 2023-2024, estuvimos presentes en un mesa de Dialogo denominada “Encuentros de Unidad y Diálogo para el Fortalecimiento Municipal”, sin que se advirtiera la presencia o asistencia de la C. Grettchen Alyne Atilano Moreno, pues informalmente se escuchaba que dicha persona se encontraba participando para la Diputación Local.

La reunión precitada quedo registrada y documentada en las publicaciones de la página oficial en Facebook del partido político morena a nivel estatal, las cuales pueden ser visibles en los siguientes links:

(...)

- 8) En data 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones decidió ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías , Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, a más tardar en el caso de Ayuntamientos de Hidalgo en data 20 de abril de 2024, conforme al “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”.
- 9) En data lunes 18 de marzo de 2024, se compartió en la página oficial del partido político morena, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las condidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, dentro del cual se aprecia a la C. Grettchen Alyne Atilano Moreno como candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca Hidalgo.
- 10) Finalmente eh de precisar que en idéntica data de 18 de marzo de 2024, se difundió un video a través de la plataforma de Facebook en donde se aprecia un monologo dirigido a simpatizantes y militantes de morena, emitido por las CC: Grettchen Alyne Atilano Moreno y Cittali Lara Fuentes en donde se hace el reconocimiento expreso y volitivo por parte de la primera de las mencionadas que participó para obtener la candidatura a la Diputación Local del Distrito que le corresponde a Tizayuca y no a la presidencia Municipal.

(...)”. [sic]

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso y d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Ahora bien, para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **cuatro días** posteriores a la emisión del acto reclamado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la C. **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez**, en esencia, se inconforma con la aprobación de la solicitud de registro de la C. Gretchen Alyne Atilano Moreno para el cargo de Presidencia Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la publicación de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”⁶, mismo que, a dicho de la parte actora, fue publicado el 18 de marzo del presente año.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera, que la queja presentada por la parte actora resulta extemporánea, toda vez que el acto reclamado consistente en “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”⁷, **fue publicada el día 14 de marzo de 2024**⁸ en los estrados electrónicos de este instituto político, esto es, el portal web www.morena.org, tal y como lo establece numeral 3⁹ y la BASE TERCERA, párrafo segundo¹⁰ de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹¹.

⁶ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

⁸ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

⁹ “CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...).”

¹⁰ “CONVOCATORIA

(...)

BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

(...)

¹¹ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En consecuencia, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja, la cual fue presentada hasta el 21 de marzo de esta anualidad** ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los cuales establecen:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal suerte que, a partir de la publicación del referido listado es que debe ser computado el término para inconformarse; en ese sentido, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió **del 15 al 18 de marzo de 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue interpuesto el **21 de marzo del mismo año**, por lo que el acto que se reclama fue presentado con siete días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el ordenamiento que rige este proceso.

Para mayor claridad, se inserta captura de pantalla de la cédula de publicitación de la referida relación de registros aprobados y el cuadro ilustrativo de conteo de plazo:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Publicación de registros	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024 <u>EXTEMPORANEA</u>

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, ya que el medio de impugnación se presentó en un plazo posterior al previsto en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 inciso o) 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-380/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Ana Leticia Cuatepotzo Pérez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 06 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-382/2024

ACTOR: MANUEL EMILIANO BENITEZ TELLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 06 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 06 de abril de 2023

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-382/2024

ACTOR: MANUEL EMILIANO BENITEZ TELLEZ

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del oficio número TEEH-SG-293/2024 recibido el 27 de marzo del presente año, por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remite el acuerdo de reencauzamiento decretado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **TEEH-JDC-093/2024** promovido por Manuel Emiliano Benítez Téllez.

Dicho acuerdo refiere en el apartado de *EFECTOS*:

*“2. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de **garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del accionante, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 6 SEIS DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda..”***

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-382/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

1. al 4. ...

5. Designación de candidaturas a Presidente Municipal. Que me entere (*sic*) el día 19 de marzo de 2024, por diversos medios de comunicación sin que oficialmente me hayan realizado notificación alguna, que MORENA designó como su candidato a Presidente Municipal propietaria (*sic*) para contender por el municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, a registrar al órgano electoral al C. GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ ...

AGRAVIO:

- Las inconstitucionales, inconventionales e ilegales omisiones al cumplimiento de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- La ilegal decisión en la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

De lo transcrito se obtiene que el **C. MANUEL EMILIANO BENITEZ TELLEZ**, señala como **acto impugnado**, la designación como candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, del C. GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ de la que tuvo conocimiento el 19 de marzo.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Esta Comisión Nacional considera, que, de lo narrado por el promovente, tiene una pretensión electoral y por tanto resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, ya que de acuerdo a las manifestaciones que vierte en su escrito de demanda refiere haber tenido conocimiento del acto que controvierte el día **19 de marzo de 2024**, sin embargo al haber promovido su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el día **25 de marzo**, tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*“(…) **Designación de candidaturas a Presidente Municipal. Que me entere el día 19 de marzo de 2024, por diversos medios de comunicación sin que oficialmente me hayan realizado notificación alguna, que MORENA designó como su candidato a Presidente Municipal propietaria para contender por el municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, a registrar al órgano electoral al C. GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ, según consta en la red social de la página oficial de MORENA de Facebook...**”*

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que a partir de las manifestaciones del accionante, conoció el acto que reclama el día **19 de marzo del 2024**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó a transcurrir el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁵, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 20 al 23 de marzo**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **25 de marzo** vía correo electrónico, por lo que el acto que se reclama fue presentado con seis días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
19 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024 EXTEMPORANEA

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Comisión Nacional que la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”⁶, fue publicada el día 14 de marzo de 2024⁷ en los estrados electrónicos de este instituto político, esto es, el portal web

⁶ Disponible para su consulta en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

⁷ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

www.morena.org , tal y como lo establece numeral 3⁸ y la BASE TERCERA, párrafo segundo⁹ de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹⁰.

En consecuencia, de igual manera se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja, la cual fue presentada hasta el 25 de marzo de esta anualidad** ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De tal suerte que, a partir de la publicación del referido listado es que debe ser computado el término para inconformarse; en ese sentido, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió **del 15 al 18 de marzo de 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue interpuesto el **25 de marzo del mismo año**, por lo que el acto que se reclama fue presentado con once días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el ordenamiento que rige este proceso.

Para mayor claridad, se inserta captura de pantalla de la cédula de publicación de la referida relación de registros aprobados y el cuadro ilustrativo de conteo de plazo:

⁸ “CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...).”

⁹ “CONVOCATORIA

(...)

BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

(...)

¹⁰ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
 REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Publicación de registros	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024 <u>EXTEMPORANEA</u>

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-382/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. MANUEL EMILIANO BENITEZ TELLEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 06 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-364 /2024

PERSONA ACTORA: IDELFONSO MONTEALEGRE VÁZQUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 06 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 05 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-364/2024

PARTE ACTORA: Idelfonso Montealegre Vázquez y otras personas

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción del escrito vía correo electrónico siendo las 16:44 horas del 23 de marzo de 2024, consistente en un recurso de queja presentado por los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix**, por su propio derecho, en calidad de indígenas, así como aspirantes a la presidencia Municipal del municipio de Metlatónoc, en el estado de Guerrero.

En el escrito indicado, el quejoso combate actos que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero**.

Vista la demanda, **fórmese y regístrese** en el Libro de Gobierno el recurso de queja con clave **CNHJ-GRO-364/2024**.

Conforme a lo anterior, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, tiene por presentado por a los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino**

¹ En adelante Comisión Nacional.

Gálvez Félix en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero**, señalando como motivos de disenso la indebida determinación de que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), así como 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Que estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículos 54 de los Estatutos de MORENA, así como los relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vengo a interponer PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ELECTORAL en contra DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA O EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HABER SEÑALADO QUE QUIEN ENCABECE LA FORMULA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUESTRO MUNICIPIO, METLATONOC, GUERRERO SEA UNA MUJER, LO ANTERIOR CONSIDERANDO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE REALIZO ELI REGISTRO DE ALGUNA MUJER COMO ASPIRANTE A CONTENDER POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELATONOC, GUERRERO, PARA PARTICIPAR POR MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO; determinación que se considera contraria a la convocatoria y a los estatutos de Morena.

HECHOS Y ANTECEDENTES

(...)

3.- Con fecha 28 de noviembre del año 2023, nos registramos como aspirantes a Candidatos de MORENA a Presidente Municipal, para el Municipio de Metlatonoc, en el estado de Guerrero, de conformidad con la convocatoria citada en el hecho anterior, como lo acredito con las constancias correspondientes, que agrego como anexo III.

4.- A finales del mes de enero del año en curso, comenzaran a circular en las redes sociales, las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta de 126 fojas entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a Presidente Municipal del Municipio de Metlatonoc, Guerrero; donde no figura como aspirante alguna mujer candidata en nuestro Municipio, lo cual cito como hecho notorio. A su vez, en la lista correspondiente al Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, aparecen los suscritos, listados que agrego como anexos V. Información que fue publicada, circulada y difundida, en redes sociales, como se aprecia en las siguientes imágenes:

(...)

6.- Con fecha 12 de febrero del año en curso los suscritos realizamos un escrito dirigido al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; mediante el cual manifestamos que sostuvimos una reunión de trabajo el día 11 de febrero del año en curso, en la cual acordamos declinar y respaldar en favor del C. Idelfonso Montealegre Vázquez, ya que consideramos que es el aspirante mejor posicionado, garantiza el triunfo y la continuación de la cuarta transformación en nuestro Municipio, del Estado de Guerrero y de nuestro país, anexando para mayor precisión copia del acuse del escrito de fecha 12 de febrero y del acta de acuerdos de fecha 11 de febrero ambos del año en curso (Anexos VI y VII)

(...)

7.- Declaramos bajo protesta de decir verdad, que el día 20 de marzo del 2024, tuvimos conocimiento del acto del cual aquí impugnamos, mismo que nos fue notificado de manera económica mediante vía telefónica por integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, respecto a la decisión

determinada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Lo anterior, nos ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. - VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresan:

(...)

SEGUNDO AGRAVIO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO. EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

(....)

TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.”

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal; lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”.

Lo que en concepto de la parte actora violenta lo previsto en el último párrafo de la BASE CUARTA, así como la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria en correlación con

los artículos 3, inciso d) y 12 del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. **La documental.** Consistente en la impresión de registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, de Metlatonoc, Guerrero de los actores.
2. **La documental.** Consistente en copia de la credencial de elector a favor de los quejosos.
3. **La documental.** Consistente en copia de la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**”, la cual también es visible en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
4. **La documental.** Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos 2023-2024 que consta de 126 hojas.
5. **La documental.** Consistente en la copia del “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”
6. **La documental.** Consistente en copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**
7. **La documental.** Consistente en la copia del acta de 11 de febrero, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**
8. **La presuncional legal y humana.** – Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.
9. **La instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma les causan agravio y que redundan en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, partiendo de que las listas que aporta no tienen un origen cierto pues solo refiere que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, sin aportar mayores elementos, lo que conlleva a constatar que no tienen un origen oficial, lo que se constata de la simple consulta de lo previsto de la Convocatoria así como de las documentales publicadas en

los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones que obran en la página www.morena.org²; por lo que las pruebas aportadas por la parte accionante no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación³.

En efecto, el procedimiento de selección de candidaturas conforme al cual participaron para el cargo de la citada presidencia municipal no contempla procedimientos paralelos para la aprobación de perfiles que se someten al escrutinio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

² Publicado por la Comisión Nacional de Elecciones solamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

³ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-364/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-378/2024.

ACTOR: J. GUADALUPE HUERTA MORAN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **05 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas del 06 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-378/2024.

PERSONA ACTORA: J. GUADALUPE
HUERTA MORAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito firmado por el C. J. Guadalupe Huerta Moran, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 20 de marzo de 2024 a las 21:50 horas, con número de folio 001768.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-378/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(.....)

Por medio del presente recurso me dirijo a ustedes C. J. Guadalupe Huerta Moran, aspirante a la diputación local de mayorías Relativa por el distrito 15° de Ocampo Hidalgo, fundador en el año 2013, para solicitar la impugnación del C. Aldo Meza Hernández, con fundamento en el artículo 6°, inciso a y 6 bis, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 6 las personas protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

Por lo fundado y motivado, solicito la impugnación de la candidatura a la diputación local de Mayoría Relativa por el distrito 15° Con cabecera en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, del C. Aldo Meza Hernández por las violaciones a la convocatoria del proceso de selección de Morena, siendo que el C. Aldo Meza, cuenta con una denuncia por lesiones y amenazas en agravio de C. Reyna Luz Dagda Olvera, aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de Tepeji del rio Hidalgo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con numero único de caso 17- 2023-01402.

Por la violación a la convocatoria del proceso de selección de Morena para candidatura a cargo de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías Presidencias de comunidad y

*Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, emitida por el comité ejecutivo nacional con fecha 7 de octubre de 2023.
(....)*

De lo transcrito se logra desprender que el C.J. Guadalupe Huerta Moran, señala como **acto impugnado**, la designación de la Candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 15, con cabecera en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, asignada C. Aldo Meza Hernández

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral,

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que el C.J. Guadalupe Huerta Moran, señala como acto impugnado, la designación de la Candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 15, con cabecera en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, asignada C. Aldo Meza Hernández

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Como se desprende, la litis planteada está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁶.

Ahora bien, el 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**⁷, a través del cual modificó la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que para el estado de Hidalgo, en específico, para diputaciones locales sería **a más tardar el 15 de marzo** de 2024.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que el perfil que impugna la parte recurrente, forma parte de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a

⁶ En adelante la Convocatoria, disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf)

las diputaciones locales por mayoría relativa en el Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁸, la cual fue publicada el día **13 de marzo de 2024** por la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRHdg.pdf> y que se inserta a continuación la captura de pantalla correspondiente:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con veinte minutos del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección MORENA para las candidaturas a dieciocho diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual

⁸ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRHdg.pdf>

adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3 y la BASE TERCERA, párrafo segundo, establecen que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, si se publicó el 13 de marzo de 2024, el plazo para impugnar comienza a partir del 14 hasta el 17 de marzo siguiente de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día **20 de marzo de 2024**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-378/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. J. Guadalupe Huerta Morán** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, copia certificada de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-275/2024.

ACTOR: OSCAR LEGGS CASTRO.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **05 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 06 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-275/2024

**PARTE ACTORA: OSCAR LEGGS
CASTRO.**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta con la notificación realizada mediante oficio **TEEBCS-SG-122/2024**, recibidas en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 2 de abril de 2024 a las 13:32, asignándole el número de folio 00002147, a través del cual el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, notificó la sentencia de 27 de marzo de 2024, que dictó en los autos del expediente TEEBCS-JDC-16/2024, mediante el cual determinó reencauzar a esta Comisión la denuncia de hechos presentado por el C. **Oscar Leggs Castro**.

Asimismo, se da cuenta con la copia certificada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de la denuncia de hechos signada por el C. Oscar Leggs Castro, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 17 de marzo de 2024 a las 00:32 horas, con número de folio: 001599.

Vistas la cuenta que antecede, fórmense el expediente y registrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-275/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEEBCS-JDC-16/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional la denuncia de hechos presentada por el **C. Oscar Leggs Castro**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“(....)”

SEXTO. Estudio de los agravios

(...)

b) Estudio

En esa línea, se tiene que es necesario que la autoridad a la cual va dirigido el documento que se atiende, se pronuncie respecto del mismo, aunque su respuesta no provea de conformidad con lo petitionado por el promovente, siempre y cuando la respuesta guarde correspondencia y se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por ello, los órganos de MORENA que recibieron el documento multi mencionado, atendiendo a los derechos de acceso a la información pública, de petición, acceso a la justicia y debido proceso consagrados en los artículos 1, 6, 14, 16 y 8 de la Constitución Federal, debieron haber remitido el escrito en cuestión a la autoridad competente dentro de su instituto político para que la Comisión de Honestidad y Justicia estuvieran en actitud de emitir la resolución que en derecho corresponda, o en su caso, y conforme con su normatividad, pronunciarse sobre el mismo, a fin de no mantener un estado de incertidumbre a la parte promovente.

...

Bajo esas consideraciones y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública, de petición, de acceso a la justicia y al debido proceso se remitirá el documento multi mencionado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme con su normatividad interna, la legislación electoral aplicable, así como en respeto de los derechos humanos y político-electorales, se pronuncie sobre la petición del promovente, aún y cuando no se provea de conformidad con lo solicitado, ya que se encontrará en libertad de resolver sobre la procedencia (forma, legitimidad, oportunidad, etcétera.) o contenido de la petición, lo que también es acorde con las disposiciones aplicables al derecho de petición antes estudiadas.

SÉPTIMO. - EFECTOS

En virtud de lo analizado en el capítulo de razones y fundamento anterior, se procede a ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que:

- Se pronuncie en libertad, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la

presente sentencia, sobre el documento materia de esta sentencia.

- Este pronunciamiento que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será en libertad sobre la procedencia (forma, legitimidad, oportunidad, etcétera o contenido de la petición conforme con su normatividad interna, la legislación electoral aplicable, así en respeto de los derechos humanos y político-electorales.
- Para garantizar ña respuesta de la petición de la actual parte promovente, se enviará la copia certificada del mismo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.
- Emitida la resolución que en derecho corresponda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y debidamente notificada, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la misma. Deberá de informar a este TEEBCS el cumplimiento de lo ordenado.
(...)”

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que el impugnante reclama lo siguiente:

HECHOS

1.- Derivado de refrendar la alianza entre los partidos MORENA, PT y PVME, se sabe que se llevaran a las y los mejores candidatos para seguir con la transformación del país, para ello, se ha llevado históricamente encuestas para determinar quiénes son los mejores posicionados ante la opinión pública.

2.- El partido Morena de común acuerdo con PT y PVME, integra lista de los aspirantes a candidatos por la alcaldía del Municipio de Los Cabos, con el propósito de realizar una encuesta, para saber del posicionamiento ante la ciudadanía cabeña, de los siguientes: **CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, RAYMUDO ZAMORA, ALEJANDRO ROJAS, LUCIA SANCHEZ y OSCAR LEGGS CASTRO.**

3. La encuestadora entre 23 y 25 de febrero realizó los trabajos de entrevistar a la ciudadanía de Cabo San Lucas, en un ejercicio de preguntar si conocen a **CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, RAYMUDO ZAMORA, ALEJANDRO ROJAS, LUCIA SANCHEZ y OSCAR LEGGS CASTRO**, lo cual debe de realizarse desde la transparencia honestidad y la espontaneidad, dejando que el ciudadano o ciudadana encuestada, responda desde su libre albedrío, como principio de la libertad de elección y de la verdadera democracia, sin embargo, contrario a ello, se suscitaron hechos que transgreden los principios rectores de quienes Integramos la cuarta transformación, pues tenemos evidencia de que, **militantes del Partido del Trabajo**, los CC. SAGRARIO GALINDO BUSTA, KARINA JESUS DE LA O URIBE y el C. JOSE CATARINO FLORES CASTRO, convocaron y trasladaron personas presentándolos ante los encuestadores, con el propósito de favorecer al **C. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ**, lo que pruebo con audio que se adjunta al presente escrito de denuncia de hechos arbitrarios perpetrados por militantes del Partido del Trabajo, que forman parte del equipo **del Ingeniero Narciso Agundez Montaña y del C. Christian Agundez Gómez**, dichos audios ha sido difundidos en formato de video en el que, aparecen fotografías donde se identifica plenamente que, las voces corresponden en el siguiente orden a: SAGRARIO GALINDO BUSTA, KARINA JESUS DE LA O URIBE y el C. JOSE CATARINO FLORES CASTRO, en dichas fotos se encuentran en compañía de **NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO Y CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ; dichos**

hechos, transgreden los derechos ciudadanos de quienes participan como aspirantes a la candidatura de presidente o presidenta municipal de Los Cabos, pues la esfera jurídica electoral queda vulnerada, toda vez que, se pierde la equidad de la contienda, derecho que, se debe garantizar desde la vertiente de la aspiración y mérito del proceso para alcanzar la candidatura, por lo tanto la inequidad derivado de la manipulación de la encuesta, deja en desventaja al resto de los aspirantes.

Con lo anterior, queda claro que se ha viciado de origen, la encuesta emprendida, con la intención de conocer el posicionamiento público de los aspirantes, por lo que, se solicita la atenta intervención de esa Comisión de Honestidad y Justicia, para que, haga un llamado a la dirigencia y/o al responsable de la contratación de la encuestadora, para que suspensa la encuesta y/o se reponga el proceso, haciendo un llamado a quienes aspiramos a la candidatura, ha respetar el proceso, así como respetar la opinión pública que, sin duda deber ser la más importante, ya que, manipular el resultado para favorecer a un aspirante, es soslayar el libre albedrío de la ciudadana cabeña.

De lo transcrito se logra desprender que el C. **Oscar Leggs Castro** señala como **acto impugnado**, diversas irregularidades derivadas en su concepto del proceso de encuestas para determinar quiénes serían los mejores posicionados ante la opinión pública dentro del proceso electoral local concurrente 2023-2024, mismos que le atribuye a militantes del Partido del Trabajo.

CUESTIÓN PREVIA

A partir del apartado de efectos, el presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé tres tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral.

Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que lo previsto en los hechos materia del presente asunto, son actos de naturaleza electoral, pues está relacionada con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, que podrían encuadrar con la hipótesis prevista en el inciso h, del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², que a la letra establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

En el caso concreto, lo expuesto por el actor versa en los siguientes hechos:

“(...

*3. La encuestadora entre 23 y 25 de febrero realizó los trabajos de entrevistar a la ciudadanía de Cabo San Lucas, en un ejercicio de preguntar si conocen a CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, RAYMUDO ZAMORA, ALEJANDRO ROJAS, LUCIA SANCHEZ y OSCAR LEGGS CASTRO, lo cual debe de realizarse desde la transparencia honestidad y la espontaneidad, dejando que el ciudadano o ciudadana encuestada, responda desde su libre albedrío, como principio de la libertad de elección y de la verdadera democracia, sin embargo, contrario a ello, se suscitaron hechos que transgreden los principios rectores de quienes Integramos la cuarta transformación, **pues tenemos evidencia de que, militantes del Partido del Trabajo, los CC. SAGRARIO GALINDO BUSTA, KARINA JESUS DE LA O URIBE y el C. JOSE CATARINO FLORES CASTRO, convocaron y trasladaron personas presentándolos ante los encuestadores, con el propósito de favorecer al C. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ,** lo que pruebo con audio que se adjunta al presente escrito de **denuncia de hechos arbitrarios perpetrados por militantes del Partido del Trabajo,** que forman parte del equipo del Ingeniero Narciso Agundez Montañón y del C. Christian Agundez Gómez, dichos audios ha sido difundidos en formato de video en el que,*

² En adelante Reglamento.

aparecen fotografías donde se identifica plenamente que, las voces corresponden en el siguiente orden a: SAGRARIO GALINDO BUSTA, KARINA JESUS DE LA O URIBE y el C. JOSE CATARINO FLORES CASTRO, en dichas fotos se encuentran en compañía de NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO Y CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ; dichos hechos, transgreden los derechos ciudadanos de quienes participan como aspirantes a la candidatura de presidente o presidenta municipal de Los Cabos, pues la esfera jurídica electoral queda vulnerada, toda vez que, se pierde la equidad de la contienda, derecho que, se debe garantizar desde la vertiente de la aspiración y mérito del proceso para alcanzar la candidatura, por lo tanto la inequidad derivado de la manipulación de la encuesta, deja en desventaja al resto de los aspirantes.

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte accionante presentó un escrito al cual denominó “*Denuncia de hechos que violan el derecho a la equidad de la participación ciudadana y política del proceso de selección*” y de cuyo contenido no se advierte que la parte accionante refiera actos que constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de este instituto político, pues los hechos señalados no se encuentran en las hipótesis señaladas por el Estatuto y Reglamento de esta Comisión Nacional, pues los mismos los atribuye a personas que, a su dicho, son militantes de diverso partido político.

Es por lo anterior que, en el artículo 2, inciso e), fracción II, del Reglamento prevé que esta Comisión Nacional, puede desechar las quejas, *que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA*”, de tal suerte que, de la lectura cuidadosa del escrito, no se advierte violación alguna a la normatividad interna de Morena.

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la Jurisprudencia **45/2016** de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**” en la que se previó para “*determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*”.

De lo antes expuesto resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este órgano

jurisdiccional, basa su denuncia en actos atribuibles a personas de partido diverso, que no están relacionados con la normativa interna de nuestro partido político.

En consecuencia, ante la falta de exposición de actos que constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción III, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja de la parte accionante por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 y 19 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-275/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Oscar Leggs Castro**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**